RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/939/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas y Planeación

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas y Planeación a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **00637821**.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 6

PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]. El **quince de abril de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas y Planeación[2], generándose el folio 00637821, en la que solicitó lo siguiente:

> ...
> Solicito Un listado del personal (nombre y área de adscripción) que labora en esa dependencia con la obligación de presentar declaración patrimonial en el año 2021.
> ...

2. **Respuesta**[3]. El **veintisiete de abril de dos mil veintiuno,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz documentó una respuesta a la solicitud de información.

---

[1] Visible a foja 5 del expediente.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.
[3] Visible a fojas 7 a 9 del expediente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación**[4]. El **veintisiete de abril de dos mil veintiuno,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[5] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno**[6]. El **mismo veintisiete de abril de dos mil veintiuno,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/939/2021/III. *Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo* del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión**[7]. El **seis de mayo de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver**[8]. El **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Contestación de la autoridad responsable.**[9] El **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno,** se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **veintitrés de junio de dos mil veintiuno,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 5- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

---

[4] *Ibíd.*, foja 1 del expediente.
[5] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[6] Visible a foja 10 del expediente.
[7] *Ibíd.*, foja 11.
[8] *Ibíd.*, foja 21.
[9] *Ibíd.*, fojas 28 a 49.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[10], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[11] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[12], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al inconformarse porque el sujeto obligado lo remitió a la fracción VIII del artículo 15 de la Ley de la materia como respuesta.

---

[10] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[11] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[12] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[13]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz, la respuesta otorgada por el Jefe de la Unidad de Transparencia, mediante oficio UT/0431/2021, al que adjuntó el oficio DGA/1621/2021, suscrito por el Director General de Administración, en el que señaló lo siguiente:

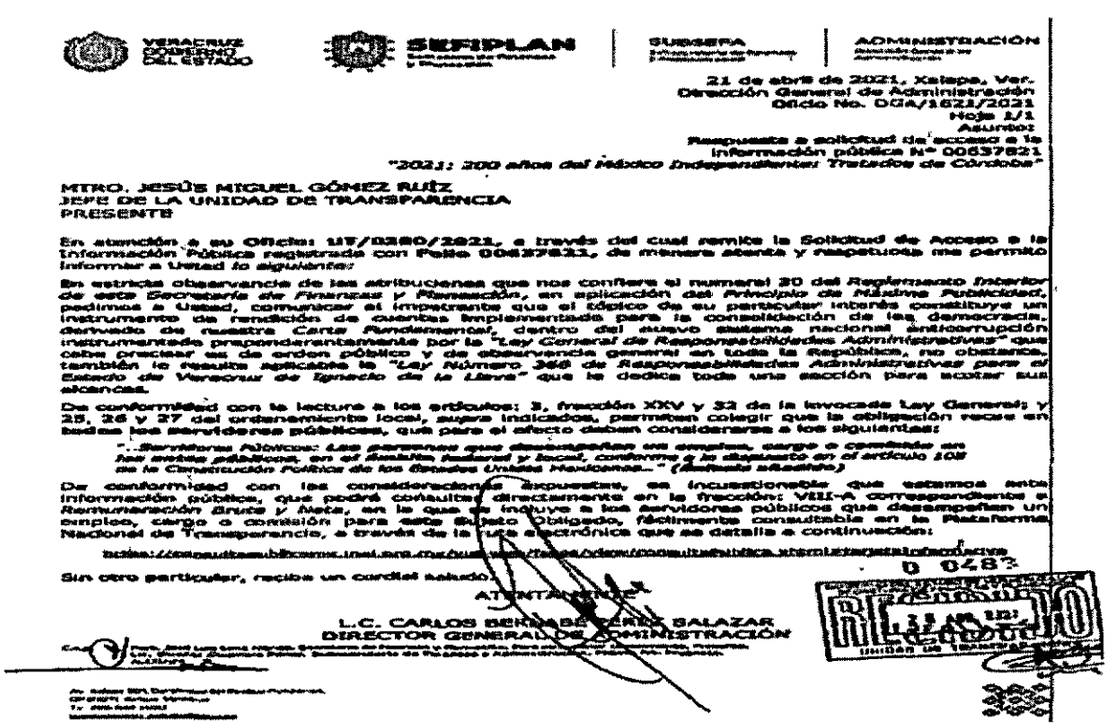

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | SEFIPLAN | SUBSEFA | ADMINISTRACIÓN

21 de abril de 2021, Xalapa, Ver.
Dirección General de Administración
Oficio No. DGA/1621/2021
Hoja 1/1
Asunto:
Respuesta a solicitud de acceso a la información pública N° 00637821
"2021: 200 años del México Independiente: Tratados de Córdoba"

MTRO. JESÚS MIGUEL GÓMEZ RUIZ
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención a su Oficio: UT/0380/2021, a través del cual remite la Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con Folio 00637821, de manera atenta y respetuosa me permito informar a Usted lo siguiente:

En estricta observancia de las atribuciones que nos confiere el numeral 30 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Finanzas y Planeación, en aplicación del Principio de Máxima Publicidad, pedimos a Usted, comunicar al impetrante que el Código de su particular interés constituye un instrumento de rendición de cuentas implementado para la consolidación de la democracia, derivado de nuestra Carta Fundamental, dentro del nuevo sistema nacional anticorrupción instrumentado preponderantemente por la "Ley General de Responsabilidades Administrativas" que debe precisar es de orden público y de observancia general en toda la República, no obstante, también le resulta aplicable la "Ley Número 368 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" que le dedica toda una sección para acotar sus alcances.

De conformidad con la lectura a los artículos: 3, fracción XXV y 32 de la invocada Ley General; y 23, 26 y 27 del ordenamiento local, supra indicados, permiten colegir que la obligación recae en todos los servidores públicos, que para el efecto deben considerarse a los siguientes:

"...Servidores Públicos: Los servidores que desempeñen un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." (Énfasis añadido)

De conformidad con las consideraciones expuestas, es incuestionable que estamos ante información pública, que podrá consultar directamente en la fracción: VIII-A correspondiente a Remuneración Bruta y Neta, en la que se incluye a los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión para este Sujeto Obligado, fácilmente consultable en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la liga electrónica que se detalla a continuación:

https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tab=infomex

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

0 0483

ATENTAMENTE

L.C. CARLOS BERNABÉ PEREZ SALAZAR
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

[13] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

> ...
> No se responde a la consulta, se solicitó un listado del personal con la obligación de presentar declaración patrimonial y se me informó que consulte en la plataforma la fracción que corresponde a la remuneración percibida por los funcionarios. Asimismo, agrego, si la información ya está publicada y procesada entonces porque no se adjuntó a la presente solicitud.
> ...

18. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante oficio UT/0565/2021, suscrito por el Jefe la Unidad de Transparencia, al que agregó, entre otras documentales, el oficio DGA/2085/2021, con el que el Director General de Administración ratifica la respuesta proporcionada.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

21. Como ya ha quedado mencionado, el sujeto obligado otorgó respuesta a través del Director General de Administración, quien resulta ser el área competente para pronunciarse respecto de la información requerida, de conformidad con los artículos 29, y 30, fracciones XI, XV, LIII y LX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, por lo que se determina que el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida,** puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información.

22. De la respuesta proporcionada se advierte que el Director General de Administración informó al solicitante que de conformidad con los artículos 3, fracción XXV y 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 25, 26 y 27 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos, considerando como tal a las personas que empeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual señaló al recurrente que podía consultar la información en la fracción VIII correspondiente a remuneración bruta y neta, misma que corresponde al artículo 15 de la Ley de la materia, pues en la misma se incluye a los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión para ese sujeto obligado, señalando que dicha consulta la podía hacer en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionándole para ello el enlace electrónico correspondiente.

23. Al comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado ratificó su respuesta original, agregando que en la fracción mencionada la parte recurrente podría conocer a la totalidad de servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión para ese sujeto obligado y que, en consecuencia, todos están obligados a presentar declaración patrimonial.

24. Al respecto, la parte recurrente se agravió manifestando que solicitó un listado de personal y lo remitieron a la fracción correspondiente a las remuneraciones, agregando que si la información ya está publicada y procesada se la debieron adjuntar a la solicitud, sin embargo, no le asiste la razón, pues el párrafo final del artículo 143 de la Ley de Transparencia, señala que en caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios tales internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, situación que sucedió en el caso que nos ocupa.

25. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado.**

IV. Efectos de la resolución

26. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe[14] **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

27. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

[14] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

28. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo veintisiete de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos